

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS : Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.198, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** el día 6 de febrero de 2017 al señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** la cual se fijó en **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MESES DE PRISIÓN** en virtud a la acumulación de las siguientes condenas:
  - Sentencia proferida el 29 de julio de 2013 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, a la pena de 222 meses de prisión como coautor del delito de **HOMICIDIO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Radicado 68.081.60.00.000.2011.00107 NI 18223.
  - Sentencia proferida el 22 de agosto de 2016, por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** a la pena de 150 meses de prisión, como autor responsable del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; radicado 69.081.31.04.003.2014.00001 NI 16277.
2. La pena acumulada fue fijada **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MESES DE PRISIÓN** en providencia de fecha 6 de febrero de 2017 (fl.177-179).
3. El condenado **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** se encuentra privado de su libertad por estas diligencias desde el pasado **1 de noviembre de 2011**, actualmente privado de su libertad en el **EPAMS GIRÓN**.

## CONSIDERACIONES

### 1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho por segunda vez a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Si bien es cierto como lo refiere el sentenciado en su petición para acceder a la prisión domiciliaria se debe cumplir con el factor objetivo, esto es, haber cumplido con la mitad de la pena impuesta, en el presente caso a pena acumulada que cumple el sentenciado es de 322 MESES DE PRISIÓN, el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de 161 MESES 2.5 DIAS entre detención física y redención de pena reconocidas dentro del presente expediente, por lo cual se logra observar que el sentenciado tiene cumplido el factor objetivo como el mismo manifiesta, sin embargo al momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto que unos de los delitos por el que fue condenado el señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** se encuentra inmerso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido los delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** precisamente una de las conductas punibles por las que fuere condenado el señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO**.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto uno de los delitos por el que se condenó al señor **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** es el **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.198, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

12